

año 1998; con el mayor error resultado de la verificación (7,738%), a favor del abonado.

2.º Así mismo, deberá refacturar con el error resultado de la verificación (7,738%), desde fecha 4.9.98, hasta la fecha en la que se le cambió el contador 20.1.99, dado que durante este período se le ha ocasionado un perjuicio económico por estar funcionando su aparato de medida con un error superior al admitido.

3.º El archivo de la reclamación.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la recurrente, en síntesis, alega:

- Se impugna la verificación realizada por VEIASA, al no haberse realizado las pruebas necesarias para determinar el % de error al caudal máximo, según art. 34 RSDA. Por tanto no se ha podido comprobar el error comprendido entre el caudal de transición y el caudal máximo. No es posible detectar si el contador funciona irregularmente a distintas cargas. Existen indicios suficientes de que en este caso se ha dado tal situación, al ser muy desproporcionada la diferencia entre el error a caudal nominal (2,692%) y el error comprendido entre el caudal mínimo y el caudal de transición (7,738%).

- El art. 47 del RSDA no establece que para el cálculo de la refacturación se tenga en cuenta el error más alto, siempre con la intención de favorecer a un administrado en perjuicio de otro, sin ninguna justificación y demostrando escasa imparcialidad. Por ello se impugna el apartado 1º de la resolución.

- Se impugna también el apartado 2.º puesto que se impone arbitrariamente una desmesurada extensión de la obligación de refacturar los recibos por los errores del contador, que con claridad meridiana extiende el art. 47 exclusivamente a los seis meses anteriores a la fecha de comprobación del contador. Evidentemente, EMALGESA no tiene ninguna responsabilidad en el retraso producido desde el 4.9.98 al 20.1.99; el único retraso "imputable" a EMALGESA sería el que se produce desde la fecha de entrada en EMALGESA de la autorización para desmontar el contador hasta la fecha en la que se entrega éste en VEIASA.

Desde el 19.11.98 en que se inicia la reclamación, hasta el 30.3.99, fecha en que se autoriza al desmontaje del contador a EMALGESA, transcurre un tiempo excesivo por el que se pretende que "pague" esta suministradora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Por lo que respecta a la alegación primera del recurso de alzada interpuesto, se deja constancia de que únicamente se han tenido en cuenta los resultados a caudal nominal y de transición de los resultados analizados por el laboratorio VEIASA, sin entrar a valorar el procedimiento metrológico empleado en la elaboración de los mismos, dada cuanta que las competencias metrológicas de estos laboratorios autorizados corresponden a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Tercero. En cuanto a la alegación segunda, entendemos que el error máximo positivo resultado de la verificación oficial practicada en un aparato de medida fuera de los límites reglamentarios, es el que corresponde aplicar en la liquidación para de esta forma no perjudicar al consumidor, y correspondería a la empresa demostrar que el contador no ha funcionado todo el tiempo en ese régimen.

Cuarto. Respecto del período suplementario desde la fecha de la última factura reclamada (4.9.98) hasta la fecha de desmontaje del contador a verificar, entendemos ha de practicarse esta liquidación dado que durante ese período de tiempo el contador ha seguido funcionando de forma incorrecta en perjuicio del reclamante.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Nicolás Martínez Bautista, en nombre y representación de la suministradora "Empresa Municipal de Aguas de Algeciras, S.A. (EMALGESA)", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Cádiz, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 11 de marzo de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Ana María Fernández Torres, en representación de Habitad, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería en Málaga, recaída en el Expte. núm. PC-89/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Habitad», de la Resolución adoptada por el Exmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla),

pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ana María Fernández Torres en nombre y representación de la entidad "Habitad", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 7 de enero de 1999, recaída en expediente sancionador núm. PC-89/99.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente, se dictó la Resolución que ahora se recurre, en la que se sanciona a la empresa citada con sanción de seiscientos un euros con un céntimo (601,01 €) o lo que es lo mismo, cien mil pesetas (100.000 ptas.), considerándose con base a los hechos y fundamentos jurídicos que se recogen en la Resolución recurrida que existía responsabilidad por infracción prevista y calificada de falta leve sancionable en el artículo 34, apartados 9 y 10, y artículo 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/98, de 26 de abril, y los artículos 3.2.6 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y ello en relación con lo dispuesto en los párrafos II.14, III.15, y III.17 de la Disposición Adicional Primera, añadida a la Ley 26/1984 por la Ley 7/1998, antes referenciadas.

Segundo. Contra dicha Resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que la recurrente alegó lo que a su derecho estimó oportuno.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, así como la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Se considera prioritario, para la resolución del recurso planteado, el análisis acerca de la caducidad del expediente, cuestión que debe analizarse de oficio. En el artículo 18 del R.D. 1945/1983, por el se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agro-alimentaria, se contemplan dos tipos de caducidad que se corresponden a las previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo. Este último dispone: "Iniciado el procedimiento previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo (debe entenderse actualmente la referencia hecha a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), y transcurrido seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta."

Teniéndose en cuenta que el objetivo de la caducidad no es otro que intentar evitar la inactividad administrativa, y con el objeto de averiguar si en este expediente ésta se ha producido, habrá de computarse el plazo transcurrido entre

la notificación del acuerdo de iniciación y el siguiente trámite, la notificación de la propuesta de resolución.

Si tenemos en cuenta que la notificación del acuerdo de iniciación se practicó el 11 de marzo de 1999, y la notificación de la propuesta de resolución se practicó mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de diciembre de 1999, siendo dicha propuesta de resolución, de fecha 18 de noviembre de 1999, resulta un plazo superior a los 6 meses previstos para la caducidad en el ya mencionado art. 18.3 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio.

Tercero. En base a lo expuesto no procede entrar en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que al apreciarse la caducidad del expediente no ha lugar a ello.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por doña Ana María Fernández Torres, en nombre y representación de la entidad "Habitad", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha referenciada, revocando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o ante el de la circunscripción donde aquél tenga su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 1 de abril de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Rafael Soriano Montoro, en representación de Tuinfor. Grupo Eninfes, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, recaída en el Expte. núm. 257/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Tuinfor. Grupo Eninfes, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Rafael Soriano Montoro, actuando en nombre y representación de